



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 42 048 2020 00296 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Demandado:	María del Carmen Peralta Moreno
Controversia:	Reliquidación de la pensión gracia
Asunto:	Resuelve excepciones y anuncia Sentencia Anticipada

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a la revisión del proceso de la referencia, una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y encontrándose el expediente para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, se observa que la señora María del Carmen Peralta Moreno como demandada, no contestó la demanda y no se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02AnexosDemanda del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- La señora María del Carmen Peralta Moreno nació el 13 de noviembre de 1934.

ENTIDAD DONDE LABORÓ	- DESDE	- HASTA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	17/04/1956	14/02/1959
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	15/03/1959	30/12/1969
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.	01/01/1970	20/04/1998

- La demanda adquirió su estatus pensional el 13 de noviembre de 1984 fecha en la cual cumplió los 50 años de edad.
- Mediante Resolución No. 14690 de 6 de diciembre de 1985, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación de gracia a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, liquidando el pago con el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional con la inclusión de los factores salariales tales como salario básico, prima de navidad, prima de habitación, prima de alimentación y bonificación en cuantía equivalente a \$28.308.29.
- Mediante Resolución No. 02116 de 29 de febrero de 1988, la extinta Cajanal reliquidó la pensión de jubilación de gracia de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, elevando la cuantía a \$36.446.72 equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional incluyendo como factores salariales la asignación básica, prima de navidad, prima de habitación prima de alimentación y aumento del 50%.
- Por medio de la Resolución No. 976 de 3 de marzo de 1988, la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá, aceptó la renuncia de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, a partir del 20 de abril de 1998

- Según Resolución No. 027417 de 26 de octubre 1998, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión gracia en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, elevando la cuantía a la suma \$738.461.68 equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo de servicio efectiva a partir del 20 de abril de 1998, incluyendo la asignación básica, prima de habitación reajuste del 50% auxilio de alimentación y prima de navidad.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer sí el acto administrativo demandado que reliquidó la pensión gracia debe ser anulado, con fundamento al ordenar la reliquidación de la pensión gracia con posterioridad a la adquisición del estatus pensional y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho la señora María del Carmen Peralta Moreno debe reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio o si por el contrario se encuentran ajustado a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Por lo anterior, previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir del término etapa probatoria.

SEGUNDO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

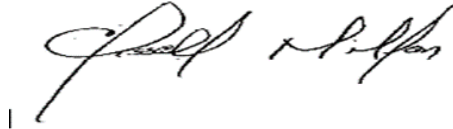
TERCERO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos

procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00296 00

² Correos electrónicos:

Demandante: larbelaez@ugpp.gov.co / info@lydm.com.co

Demandada: adrianaconguta@yahoo.com /



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 110013335 029-**2022-00262**-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYOCÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FOMPRECON

Controversia: Reajuste cuota parte pensional

Asunto: Admite demanda

Se Avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia de 25 de agosto de 2022¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso en referencia para continuar con el trámite del mismo.

Continuando con la actuación se evidencia que la demanda, fue de conocimiento inicialmente, del Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Administrativos del circuito judicial de Bogotá – Sección Cuarta, quien al estudiar la admisión o no del proceso, resolvió mediante providencia del 15 de julio de 2022², el envió a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por cuanto los actos administrativos demandados, que datan del 25 de julio de 1984, del 19 de septiembre de 1988, del 16 de diciembre de 1993 y del 10 de febrero de 2012, todas estas resoluciones expedidas hace 27 años la más antigua y hace 10 años la más reciente, mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se está discutiendo el reconocimiento pensional del señor Arcesio Humberto Ávila Mora, si no, por el contrario se busca

¹ Archivo 14AutoRemite del expediente digital.

² Archivo 09RemitePorCompetencia del expediente digital.

determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica), en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL. Por lo que, la nulidad que se pretende no es de carácter tributario, al no discutirse el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor Presidente del Fondo de Previsión del Congreso de la República, o a quien haya delegado para tal función, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese

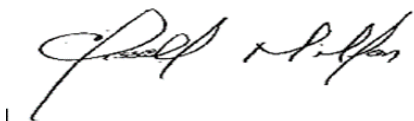
que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevénase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. José Danilo Cepeda Arias, identificado con la C.C N° 7.170.984 y portador de la T.P. No. 111.734 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder y demás soportes documentales allegado con la demanda.

8º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Demandante: danilo.cepeda@boyaca.gov.co

Demandado: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00262-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación:	11001 33 42 067 2022 00064 00
Demandante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado:	JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ
Controversia:	Conciliación Extrajudicial
Asunto:	Imprueba de la Conciliación Administrativa

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho hará pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ**, consignada en la correspondiente Acta de 10 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, objetivo encargado al Juez Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud presentada por la entidad convocante, pretende la celebración del acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Por lo que, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación

extrajudicial, convocó al señor JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ para celebrar audiencia de conciliación.

HECHOS.

- Que el señor **José Octavio Aquite Ruiz** presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la Planta de Globalizada desde el 09 de agosto de 1994¹ y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

-Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

-Que para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la mencionada RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹ Certificación laboral del JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUÍZ archivo 01Solicitudconciliación del expediente digital.

- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos.

En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad"*. Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

-Que la Superintendencia de Sociedades, previo a la celebración de audiencia conciliación, estudio si la mencionada prestación Reserva Especial de Ahorro constituía un factor salarial que deba ser tenido en cuenta al momento de la liquidación para evitar posteriores demandas, asimismo solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, quien reseña el comunicado 20155000052581-DDJ de 1º de junio de 2015.

- Que tales peticionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades, confirmando la negativa.

- Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y lo dispuesto por el Consejo de Estado adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema, y por ello, ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la respectiva fórmula de conciliación que se surta ante la Procuraduría General de la Nación.

PRUEBAS.

Se tienen como pruebas las siguientes

- Copia del derecho de petición radicado el 25 de mayo de 2022, con el cual el señor **José Octavio Aquite Ruiz**, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al no haber contabilizado la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos, horas extras indexados y con los intereses causados (ver archivo 01Demanda folio 32 del expediente digital).

- Copia del Oficio N° 22-208996-02 del 6 de junio de 2022, con el cual el Coordinador Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió al señor **José Octavio Aquite Ruiz**, los parámetros definidos por el Comité para conciliar y que en caso

de asistirle ánimo conciliatorio debía indicarlo por escrito (Ver archivo 01Denmanda folio 33-35 del expediente digital).

- Escrito de fecha 7 de junio de 2022, a través del cual el convocado manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio. (Ver archivo 01Demanda folios 36-37 del expediente digital)

- Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada. (Ver archivo 01Denmanda folios 38-42 del expediente digital)

- Respuesta del convocado de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual manifiesta estar conforme con la liquidación realizada por la entidad convocante. (Ver archivo 01Denmanda folio 44 del expediente digital)

- Copia de la constancia de fecha 14 de julio de 2022, emitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que el señor **José Octavio Aquite Ruiz** presta sus servicios en esa entidad desde el 9 de agosto de 1994 a la fecha y, actualmente ocupa el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-11 de la Planta Global; junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad. (ver archivo 01Demanda folio 48-57 del expediente digital)

- Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. (ver archivo 01Demanda folios 8-19 del expediente digital)

- Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar. (ver archivo 01Demanda folio 23 del expediente digital)

- Certificación expedida el 23 de agosto de 2022, por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se decide conciliar la re-liquidación de algunas prestaciones sociales consistentes en PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. (ver archivo 01Demanda folio 20-22 del expediente digital)

- Auto 01-179-2022 de 6 de septiembre de 2022 de la Procuraduría General de la Nación 144 Judicial II para asuntos administrativos, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial. (ver archivo 01Demanda folio 62-63 del expediente digital)

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor José Octavio Aquite Ruiz, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el sentido de conciliar algunas de las prestaciones sociales tales como: prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y prima por dependientes; teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro en los términos determinados por el Comité de

Conciliación de la Superintendencia (ver archivo 01ActaConciliación folios 67-68 del expediente digital).

ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta el documento contentivo de la propuesta de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte convocante, la misma fue expuesta en los siguientes términos²:

"(...) 2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones o sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. (...)"

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló: *"Que se aceptan las pretensiones de la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines de esta conciliación"*.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

² Ver archivo 07ActaConciliacion folio 2 del expediente digital.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

LA CONCILIACION PREJUDICIAL

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Con este mecanismo se busca la solución de los conflictos, es decir, trata de abordar o acomodar los ánimos en desavenencia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las disconformidades surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 70 y 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 1º. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

(...)"-Subrayado fuera de texto-

ACUERDO CONCILIATORIO

Teniendo en cuenta el acta de audiencia de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte convocante que data del 10 de octubre de 2022, la misma fue expuesta en los siguientes términos:

Las partes celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas como PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y, PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo en su reliquidación el porcentaje de RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, contenido en el Acuerdo 040 de 1991, emitido por la extinta Corpoanónimas durante el período del 25 de mayo de 2019 al 25 de mayo de 2022 por un valor de Nueve Millones Cuatrocientos dieciséis mil novecientos setenta y siete (\$9.416.977).

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

La conciliación extrajudicial procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

Representación de las partes.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

El artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Se observa que la parte convocante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, otorgó poder al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.203.114 de Bogotá y tarjeta profesional número 266.120 del C.S.J⁴, y quien cuenta con la facultad para conciliar.

La parte convocada **José Octavio Aquite Ruiz** otorgo poder al abogado José Álvaro Bermudez Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía número 79.402.583 y tarjeta profesional número 63.115 del C.S.J⁵, quien también tiene capacidad para conciliar.

Que no haya operado la caducidad

Se advierte por el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además el convocado se encuentra vinculado a la entidad y, por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación periódica.

Legalidad del acuerdo

A efectos de revisar la legalidad del acuerdo se hará referencia histórica a la concepción de la reserva especial del ahorro y su desarrollo.

La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sea lo primero por señalar que el literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableció que **es función del Congreso**, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse al Gobierno para "e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**"

⁴ Ver archivo 01SolicitudConciliación folio 23 y siguientes del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01SolicitudConciliación folio 45 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República emitió la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..." en cuyo artículo 1º consagró:

"(...)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

(...)

De lo anterior se desprende que, para efectos de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, las disposiciones constitucionales establecieron una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo; el primero determina los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo ha de fijar todos los elementos en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario^[1].

Sobre la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANOMINAS" consagró en el artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

En los artículos comprendidos entre el 28 a 61, fijó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

La Ley 0344 del 27 de septiembre de 1996, por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público, en su artículo 30 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, **órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones** o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

De ahí que, el *Gobierno Nacional* expidiera el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997** a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), dejando expresas algunas consideraciones expresas relativas al liquidador, a la junta liquidadora, y tratando a groso modo las consecuencias de las prestaciones en salud y pensión de los empleados de las superintendencias con la desaparición de quien hacía las veces de prestador de aquellas, en lo cual dispuso que antes del 30 de agosto de 1997 los empleados debían escoger una Entidad Promotora de Salud para su afiliación y en pensión podrían escoger al Instituto de Seguros Sociales ISS o a un fondo privado de pensiones.

En lo relacionado con lo que llamó prestaciones económicas especiales, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

(...)” –Negritas y subrayas del Despacho -

De la lectura anterior se desprenden dos conclusiones: Las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias y de otro lado, no es plausible afirmar que con el Decreto 1695 de 1997, el gobierno avaló y legalizó los emolumentos, como quiera que ese decreto en uso de facultades extraordinarias solo estaba habilitado para extinguir y/o liquidar a CORPORANÓNIMAS administrativamente, como en efecto sucedió, pues de la lectura integral de la norma no se observa que se haya hecho referencia de forma discriminada a emolumentos diferenciales, señalando porcentajes y estableciendo un régimen salarial como se ha planteado.

Ahora bien, el objeto de la entidad estaba consagrado al pago de prestaciones sociales y médico-asistenciales de sus afiliados, los cuales definió en los artículos 2, 3 y 4 del acuerdo 40 de 1991 de Junta Directiva de Corporanónimas[2], al esclarecer que los afiliados forzosos, facultativos y beneficiarios son empleados públicos que se desempeñen en la Superintendencia de Sociedades, de la misma Corporanónimas o de cualquier Superintendencia que haya celebrado previo convenio con la Junta Directiva de Corporanónimas; al liquidarse tal entidad que reconocía y pagaba esas prestaciones concebidas de forma ilegal, pues desde el punto de vista constitucional no podrían prescindir de esos pagos a quienes ya los devengaban como es el caso del Señor JOSE OCTAVIO AQUITE RUIZ, a lo cual resulta muy oportuno el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997.

No encuentra el despacho la existencia de una norma expedida por el congreso o por el gobierno nacional que haya instalado esos emolumentos como factores salariales en las superintendencias; por eso la única razón para que quienes devengaban esas prerrogativas y las continuaran devengándolas aún con la abolición de corpoanónimas es el bajo el principio de no desmejorar las condiciones que ya ostentaban.

A juicio de este despacho, la Superintendencia erró en hacer como suyo los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas e instituirlo como si fuera un régimen especial para los empleados de esas entidades, pues extendió de forma irregular efectos de la norma que esta no tenía. Por consiguiente, es un error que las vinculaciones posteriores a la liquidación de Corpoanónimas devenguen ese régimen. Si se trata de ajustar los salarios o establecer prima o sobresueldos debe ser el ejecutivo en desarrollo de la Ley 4 de 1991, conforme los parámetros del legislador quien legal y válidamente puede hacerlo; por consiguiente, la Superintendencia debería adelantar las gestiones necesarias ante tales entidades para sanear su régimen salarial y prestacional.

Resulta importante anotar que no es idóneo que en la resolución de conflictos los jueces avalen rubros que le corresponde establecer al gobierno nacional como ya se ha estudiado.

De la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La **Bonificación por Recreación** de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia del 2019, conforme al artículo 16 del Decreto 1011 del 2019, y replicada en el Decreto 473 de 2022 se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(…)”

Del mismo modo, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

“(…)

*Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*

(…)”

De la anterior cita normativa, se puede inferir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En relación con la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue constituida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, así:

“(…)”

*CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

(…)” -

De conformidad con lo anterior, se puede manifestar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este emolumento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997^[3] y, sentencia del 4 de marzo de 1998, consideró que la Reserva Especial del Ahorro constituye “salario”, en términos generales, o estricto sensu “factor salarial”, pues al

retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no es posible confundirlo con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se dimensiona el contexto de las controversias allí analizadas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

Sin embargo, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya “salario” o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre este particular vale la pena referir lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

“(…)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:

(…)

*La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19,lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.***

(…)” –

Además, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010^[41], sobre factores salariales estableció:

“(…)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para***

señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...)”

En tales contextos, se puede deducir que la Reserva Especial del Ahorro, omitiendo la ilegalidad en su concepción normativa y privilegiando los derechos de los trabajadores que en tanto la han venido percibiendo y no es propio que asuman la carga de esa irregularidad, podría constituir un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se especificó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior teoría encuentra soporte en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012 y, en pronunciamiento de septiembre del 2022, en la cual presentó:

“(…)”

*Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada “Reserva Especial de Ahorro”; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.***

(...)”-

De lo que se concluye que, en concordancia con el anterior análisis normativo, jurisprudencial y, de cara a la situación fáctica del señor **JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ**, converge el Despacho que el reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación y, horas extras** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se relató en precedencia, la reserva especial del ahorro resulta un rubro inconstitucional, como quiera que no fue establecido conforme la reglas del numeral 19 del artículo 150 superior y la normativa que lo desarrolla; aunado a que, el hecho de que a dicha reserva, le hayan adjudicado impropriamente el carácter de factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Finalmente, debe decir y advertir el Despacho y se reitera, que conforme las preceptivas de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, la atribución o

competencia para establecer salarios y prestaciones sociales, le vienen otorgada de manera exclusiva y excluyentes al legislador y al Presidente de la República, respectivamente. Por consiguiente, el Acuerdo No. 040 de 1998, deviene abiertamente contrario a la Constitución.

Recuérdese, además que, con la bonificación de la denominada Reserva de Ahorro, se creó o estableció un régimen salarial adicional y paralelo - concurrente con el ordinario previsto para el respectivo empleo de esas Superintendencias, al instituir que la bonificación sería del 65 por ciento de la asignación básica mensual. Se vulneró en forma flagrante el artículo 122 constitucional.

Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, razón sustancial para proceder a improbar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de octubre de 2022 ante la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

Por consiguiente, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 10 de octubre de 2022 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la parte convocada **JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ**, celebrado ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.203.114 de Bogotá y tarjeta profesional número 266.120 del C.S.J⁶, como apoderado de la parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio. De acuerdo con el poder y demás soportes documentales aportados dentro del expediente.

⁶ Ver archivo 01SolicitudConciliación folio 23 y siguientes del expediente digital.

Así como se reconoce personería al Dr. José Álvaro Bermudez Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía número 79.402.583 y tarjeta profesional número 63.115 del C.S.J⁷, en calidad de apoderado del convocado José Octavio Aquite Ruiz, de conformidad con el poder aportado en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE⁸ Y CUMPLASE,



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00036 00

^[1] El artículo 150 de la Constitución Política hasta la fecha no ha sido modificada por algún Acto Legislativo, es decir, que se ha sostenido íntegra la voluntad del constituyente primario allí expresada.

^[2] **ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.**- Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, desde la fecha de su posesión.

⁷ Ver archivo 01SolicitudConciliación folio 45 del expediente digital.

⁸ Correos electrónicos

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co /harolmortigo.sic@gmail.com

Convocado: bermudezjosealvaro@gmail.com

ARTÍCULO 3. AFILIADOS FACULTATIVOS.- Son quienes se vinculan a la Superintendencia de Sociedades o a Corporaciones para desempeñar labores estrictamente provisionales siempre y cuando no hayan celebrado contratos administrativos de prestación de servicios con dichas entidades.

ARTÍCULO 4. AFILIADOS BENEFICIARIOS. - Son el cónyuge o la compañera permanente, y los hijos, tanto de los afiliados forzosos como de los pensionados.

^[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado 13910

^[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010 expediente No. 250002325000200607509-01 Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila